



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

Villagómez Cundinamarca, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Demanda Ejecutiva Singular N° 00049-2022 – Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. – Demandado: Jaime Niño Carrillo

Como quiera que el Juzgado Promiscuo Municipal de Paima, remitió la presente demanda por competencia, la cual reúne los requisitos exigidos en el artículo 90 del Código General del Proceso, por competencia se AVOCA el conocimiento del presente Ejecutivo Singular, por lo que este Despacho se pronunciará, sobre el particular, así:

Los documentos acompañados con la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, reúnen los requisitos del art. 422 y siguientes del C.G.P. en consecuencia, el Juzgado libra Mandamiento de Pago en favor del Banco Agrario de Colombia S.A., registrado con el NIT 800.037.800-8 y contra el señor Jaime Niño Carrillo identificado con c.c. 3.120.673 por las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de ochenta y nueve mil ochocientos sesenta y nueve pesos M/CTE (\$89.869.00), correspondiente al saldo insoluto de capital acelerado del pagaré N° 4866470213333610 suscrito por el demandado el 04 de mayo de 2018.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el saldo insoluto de capital liquidados desde el 13 de octubre de 2022 hasta día en que se realice el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de nueve millones doscientos noventa y un mil doscientos setenta y cinco pesos M/CTE (\$9.291.275.00), correspondiente al saldo insoluto de capital acelerado del pagaré N° 031056100007388 suscrito por el demandado el 15 de enero de 2021.

2.1.- Por los intereses de plazo el valor de un millón dos mil ciento treinta y dos pesos M/CTE (\$1.002.132.00), liquidados desde el 24 de enero de 2022 al 12 de octubre de 2022.

2.2.- Por los intereses moratorios sobre el saldo insoluto de capital liquidados desde el 13 de octubre de 2022 hasta día en que se realice el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de quince millones quinientos cincuenta y cinco mil quinientos cincuenta y cuatro pesos M/CTE (\$15.555.554.00), correspondiente al saldo insoluto de capital acelerado del pagaré N° 031056100007387 suscrito por el demandado el 15 de enero de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ - CUNDINAMARCA

- 3.1.- Por los intereses de plazo el valor de novecientos ochenta y seis mil novecientos treinta y cinco pesos M/CTE (\$986.935.00), liquidados desde el 16 de julio de 2022 al 12 de octubre de 2022.
- 3.2.- Por los intereses moratorios sobre el saldo insoluto de capital liquidados desde el 13 de octubre de 2022 hasta día en que se realice el pago total de la obligación.
- 4.- Por ser procedente y cumplir con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468 del C.G.P., y adelantarse la presente demanda ejecutiva con garantía real, se decreta el embargo del inmueble hipotecado, ubicado en la Vereda el Plomo del Municipio de Paima Cundinamarca, identificado con matrícula inmobiliaria 170-33264 y código catastral 0001-0014-0030-000.
- 5.- Sobre costas oportunamente se resolverá.
- 6.- Notifíquese a la parte demandada, en la forma y términos de los artículos 291, 292 y 293 y siguientes del C.G.P., haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para cumplir la obligación y cinco (5) más para **Excepcionar**.
- 7.- Se reconoce personería jurídica para actuar a la Doctora Luisa Milena González Rojas identificada con c.c. 52.516.700 y T.P. 118.922 del C.S. de la Judicatura, quien actúa como apoderada del Banco Agrario de Colombia S.A.

Notifíquese,

El Juez,


JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca
22 NOV 2022

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No

045

de esa misma fecha

El Secretario(a)

Carrera 3. No 4-22

jprmpalvillagomez@cendoj.ramajudicial.gov.co

12

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAGOMEZ - CUNDINAMARCA

Villagómez Cundinamarca, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo Singular N° 00050-2022 – Demandante: José Lirio Rodríguez Rodríguez
– Demandados: Nelson Enrique Bustos y Edwin Javier Prada Bustos

Por competencia y conforme a lo dispuesto en el artículo 86 del Código de Procedimiento Civil se AVOCA el conocimiento del presente Ejecutivo Singular, por lo que este Despacho se pronunciará, sobre el particular, así:

Los documentos acompañados con la demanda ejecutiva de mínima cuantía, reúne los requisitos del art. 488 del C. P. C. En consecuencia, el Juzgado libra mandamiento de pago en favor del señor José Lirio Rodríguez Rodríguez identificado con c.c. 79.412.709 en contra de Nelson Enrique Bustos identificado con c.c. 11.522.714 y Edwin Javier Prada Bustos identificado con c.c. 1.076.716.554 por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de quinientos sesenta y dos mil quinientos pesos M/CTE (\$ 562.500), correspondiente al valor de la cuarta (4) cuota de la conciliación celebrada el 18 de enero de 2022 anexa al expediente.

1.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el valor señalado que se liquidaran a partir del 11 de junio de 2022, hasta el día en que se efectúe el pago de la obligación.

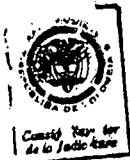
2.- Sobre costas oportunamente se resolverá.

3.- Conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 28 del Decreto 196 de 1971, se reconoce personería al accionante José Lirio Rodríguez Rodríguez identificado con c.c. 79.412.709, quien actúa en causa propia.

Notifíquese,

El Juez,


JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca

22 NOV 2022

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No

045

de esta misma fecha

El Secretario(a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

Villagómez Cundinamarca, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Divisorio 2021-00047

Demandante: Wilmer Samirth Velásquez Ahumada.

Demandados: Fideligno Mario Ahumada Castañeda y otros.

Teniendo en cuenta que mediante providencia debidamente ejecutoriada del pasado 28 de septiembre, se ordenó la elaboración de un nuevo avalúo del bien inmueble rural objeto del divisorio, ante lo cual el apoderado de la parte actora, solicita al Despacho se tenga como válido el avalúo presentado al momento de la instauración de la demanda, petición en la que manifiestan estar de acuerdo los demandados, por tanto, al encontrarse de acuerdo las partes con el avalúo presentado con la demanda, el Despacho dispone:

1.- Conforme a lo previsto en el art. 411 del C.G.P. señalar la hora de las **nueve de la mañana (9:00 a.m.) del 24 de enero de 2023**, para llevar a cabo la diligencia de venta en pública subasta del bien rural denominado "El Lucero" ubicado en la Vereda Potosí de este municipio y con matrícula inmobiliaria 170-14879 que se encuentra legalmente embargado, secuestrado y avaluado.

2.- Conforme a lo manifestado en el libelo, el nuevo avalúo de la licitación será la suma de ciento setenta millones seiscientos ochenta y dos mil doscientos veinte pesos (\$170.682.220) de pesos, el cual se encuentra concertado por las partes.

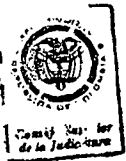
4.- La licitación comenzará a la hora señalada, transcurrida una (1) hora se abrirán los sobres allegados con las ofertas y se leerán en voz alta. Será base de la licitación la que cubra el avalúo del 70%, del inmueble referenciado en antelación, el cual asciende a la suma de ciento setenta millones seiscientos ochenta y dos mil doscientos veinte pesos (\$170.682.220) de pesos, previa consignación del 40% del valor calculado sobre dicho valor, para que la postura sea admitida.

En este remate se tendrán en cuenta los pasos previstos en los 411 del C.G.P.

5.- Por secretaría elabórese el correspondiente aviso el cual se publicará por una vez con antelación no inferior a 10 días a la fecha señalada para el remate en una radiodifusora del Circuito de Pacho y por el perifoneo de la Alcaldía local de Villagómez Cundinamarca, a fin de que la parte interesada haga las publicaciones de rigor, dejando las respectivas constancias en el expediente.

NOTIFÍQUESE

JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca
22 NOV 2022

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No.

045

de esa misma fecha.

Este Secretario(a)



137

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

Villagómez Cundinamarca, veintiuno (21) de diciembre de 2022

Demanda: Verbal especial de saneamiento de título - Falsa Tradición - Radicado 00017-2022 – Demandante: Néstor Jesús Beltrán González y otros – Demandados: Herederos indeterminados de María de Jesús Forest de Casallas y demás personas indeterminadas.

En atención al informe secretarial que antecede, téngase por contestada la demanda por parte de la Curadora Ad-Litem designada para representar los demandados emplazados, por tanto, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 1561 de 2012, este Despacho judicial dispone citar a audiencia de pruebas y sentencia ordenando las siguientes diligencias probatorias:

A.- De las pruebas presentadas y solicitadas por la parte demandante.

Tal como lo ordena el artículo 173 del C.G.P., admítase como pruebas documentales a la parte demandante para todos los efectos legales los documentos anexos con la demanda y en el trámite de proceso, las cuales se relacionan así:

Documentales

1. Escritura Pública 0720 del 17 de septiembre de 2010 de la Notaría Única del Municipio de Pacho Cundinamarca.
2. Sentencia de aprobación de trabajo de partición, proferida por esta entidad judicial el 30 de julio del año 2019.
3. Auto fechado el 29 de octubre de 2019 expedido por éste Despacho Judicial.
4. Certificación especial para procesos de pertenencia, expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho.
5. Certificado de tradición y libertad del inmueble 170-1866.
6. Recibos de pago de impuestos.
7. Paz y salvo de impuestos expedido por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Villagómez.
8. Certificado catastral especial elaborado por la Agencia Catastral de Cundinamarca.
9. Partida de sepultura.
10. Poder
11. Planos topográficos.
12. Certificaciones de publicación del edicto emplazatorio en radio y prensa.

Testimoniales.

Por ser procedentes, se decretan los testimonios de Guillermo Edilson Bábativa identificado con c.c. 342.253, María del Carmen Rodríguez Bustos identificada con c.c. 51.562.201 y Marleny Rincón Cadena identificada con c.c. 20.793.696, quienes serán notificados por intermedio del apoderado de la parte actora.

Inspección Judicial

Como quiera que fue objeto de solicitud por la parte actora, se decreta la Inspección Judicial en el inmueble objeto de saneamiento, la cual deberá realizarse con la compañía de un perito técnico, por tanto, se designa al señor Luis Enrique Sarmiento Gamboa identificado con c.c. 11.520.118, para que en la audiencia de inspección judicial identifique plenamente el inmueble objeto de usucapión por cabida, linderos, planos topográficos, explotación económica y demás características que lo individualicen.

B.- Pruebas de Oficio.

Interrogatorio de parte

1.- Decretar la práctica del interrogatorio de parte a los demandantes Néstor Jesús Beltrán González identificado con c.c. 3.118.879, Diego Jesús Beltrán Beltrán identificado con c.c. 1.073.602.083 y Diana Catalina Beltrán Beltrán identificada con c.c. 52.603.457 con el fin de aclarar algunos hechos de la demanda, quienes deben ser notificados por conducto de su apoderado.

En aplicación a lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 1561 de 2012, se convoca para audiencia de pruebas y fallo, para el día primero (1º) de diciembre del año dos mil veintidós (2022) a la hora de las nueve (9:00 a.m.) de la mañana, la cual se iniciará en las instalaciones de este Despacho judicial ubicado en la carrera 3 N° 4-22 de esta Municipalidad, una vez instalada la audiencia, el señor Juez, el Secretario y las partes procederán a trasladarse al inmueble denominado "Lote Manzana 5/4", identificado con matrícula inmobiliaria 170-1866 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho Cundinamarca, código catastral 01-00-00-00-0017-0007-0-00-00-0000, ubicado en la Carrera 4 N° 5 - 41 - 45 - 49 del perímetro urbano del Municipio de Villagómez Cundinamarca.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 46 del C.G.P., infórmese de esta decisión al señor Personero Municipal.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA

Carrera 3 N° 4-22 – Tel 6203941449
jprmpalvillagomez@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca
22 NOV 2022

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No.

045

El Secretario

[Handwritten signature]



82

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

Villagómez Cundinamarca, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Demanda: Sucesión Intestada N° 00044-2022 - Demandantes: Yasmin Judith Pascagaza Prieto y Blanca Emilsen Pascagaza Prieto – Causante: Gloria Judith Prieto Romero

Por ser subsanada dentro del término para ello y reunir los requisitos exigidos de los artículos 488, 489 y siguientes del C.G.P., situación fáctica que por encontrarse ajustada a derecho este Juzgado dispone:

Primero. - Declarar abierto y radicado, el proceso de sucesión de la causante Gloria Judith Prieto Romero quien se identificó con c.c. 20.799.919, fallecida el 23 de agosto de 2018 en la Ciudad de Bogotá D.C., quien mantuvo su último domicilio y asiento principal de sus negocios en el Municipio de Villagómez Cundinamarca.

Segundo. – Reconocer como herederas a Yasmin Judith Pascagaza Prieto identificada con c.c. 39.800.232 y Blanca Emilsen Pascagaza Prieto identificada con c.c. 20.800.486, en su calidad de hijas legítimas de la causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Tercero.- Como quiera que el apoderado de la parte actora aduce la existencia de más hijos de la causante, conforme a lo dispuesto en el artículo 492 del C.G.P., se ordena la notificación personal del auto que avoca conocimiento y correrle traslado de la demanda de sucesión a Gloria Edith Pascagaza Prieto, a quien se le requiere para que en el término de veinte (20) días contados después de la notificación, aporte los documentos que acredite la calidad de heredera de la causante y declare si acepta o repudia la herencia, so pena de los efectos contemplados en el artículo 1290 del Código Civil.

Cuarto.- Atendiendo que en la demanda se aduce la existencia del cónyuge sobreviviente de las causante, conforme a lo establecido en el artículo 492 del C.G.P., se ordena la notificación personal del auto que avoca conocimiento y correrle traslado de la demanda de sucesión a José Alonso Pascagaza Herrera, a quien se le requiere para que en el término de veinte (20) días contados después de la notificación, aporte los documentos que acrediten la calidad de cónyuge de la causante y manifieste si opta por gananciales, porción conyugal o marital, según el caso, so pena de los efectos contemplados en el artículo 1290 del Código Civil.

Quinto. - Emplazar a todas las personas indeterminadas que se crean con derecho de intervenir dentro de la sucesión, por tanto, se fijará el edicto en lugar público de la secretaría del Juzgado por el término legal de diez (10) días y se expedirán copias para su publicación, la cual se realizará en una emisora que tenga cobertura en el Municipio de Villagómez Cundinamarca, especialmente el día domingo en horario de 6:00 a.m. y 11:00 p.m., la parte interesada deberá aportar las constancias sobre el particular.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el emplazamiento se realizará en el Registro nacional de Personas Emplazadas.



83

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ - CUNDINAMARCA

Sexto. - Decretar la elaboración de los **inventarios y avalúos** de los bienes relictos con cargo a este proceso.

Séptimo. - Conforme a lo dispuesto en el artículo 480 del C.G.P., por ser procedente la solicitud de medida cautelar, se decreta el embargo de los bienes inmuebles identificados con Matriculas Inmobiliarias 170-21586, 170-26269 y 170-21540 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho Cundinamarca. Por secretaría librese el oficio correspondiente.

Octavo. - Informar de la existencia del trámite sucesoral a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Noveno. - Reconocer personería para actuar al abogado Demetrio Arévalo Forero identificado con c.c. 79.470.696 y T.p. 112.405 del C.S.J., como apoderado judicial de Yasmin Judith Pascagaza Prieto y Blanca Emilsen Pascagaza Prieto ya identificadas, en los términos y para los efectos del poder otorgado en la presente demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez

JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca
22 NOV 2022

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No

045

de esa misma fecha

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
VILLAGÓMEZ - CUNDINAMARCA

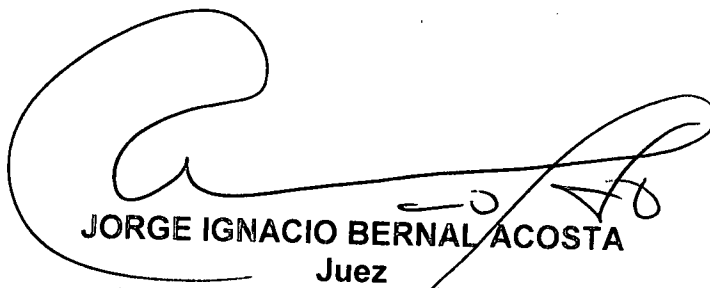
Villagómez Cundinamarca, veintiuno (21) de noviembre de 2022

Demanda: Sucesión Intestada N° 00027-2022 - Demandantes: Nestor Jesús Beltrán, Diego Jesús Beltrán Beltrán y Diana Catalina Beltrán Beltrán - Causante: Blanca Elvira González Contreras

Atendiendo las manifestaciones elevadas en el escrito que precede y observando las demás actuaciones existentes en el plenario, el Juzgado, Resuelve:

- 1.- Con fundamento en el inciso 2 del Art. 301 del C.G.P., se le reconoce personería al abogado Cesar Alfonso Díaz Aguirre identificado con c.c. 7.222.868 y T.P. 250.245 del C.S.J., como apoderado judicial de Carlos German González identificado con c.c. 79.299.002 de Bogotá D.C., en los términos, facultades y para los fines del mandato conferido.
- 2.- Téngase notificado por conducta concluyente al señor Carlos German González ya identificado, de todas las providencias que se hayan dictado en la presente demanda, inclusive del auto admisorio proferido el 1° de agosto de 2022, notificación que se entenderá surtida a partir de la fijación en estado del presente auto.
- 3.- Continúese con el trámite procesal que corresponda.

Notifíquese;


JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA
Juez



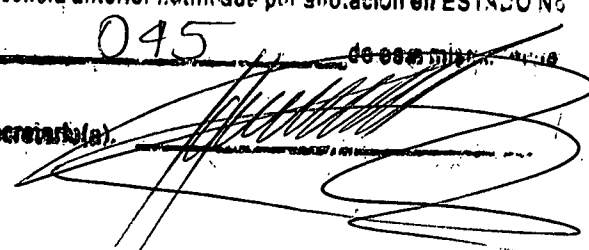
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca
22 NOV 2022

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No

045

de esa misma...

Este Secretario(a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ - CUNDINAMARCA
Villagómez – Cundinamarca, veintiuno (21) de noviembre
de dos mil veintidós (2022).

Demanda: Sucesión N° 00048-2022

Demandante: Samuel Alfredo Cruz Garzón

Causantes: Daniel Sánchez y Susana Pérez de Sánchez

Por cuanto la anterior demanda de sucesión de los causantes Daniel Sánchez y Susana Pérez de Sánchez, instaurada por la abogada Claudia Patricia Ordoñez Bravo, no reúne los requisitos formales, este Despacho la INADMITE para que en el término de cinco (5) días conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes irregularidades so pena de rechazo de la misma:

1.- De la documentación aportada en el libelo, se observa que el accionante no cumple con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 90 del C.G.P., y el artículo 1312 del Código Civil, por consiguiente, el demandante no es acreedor del causante, en el entendido que el inventario de bienes relictos adjunto con la demanda no corresponde a la realidad, por cuanto, el causante Daniel Sánchez se desprendió del inmueble "La Esperanza" a través de una venta parcial realizada el 4 de septiembre de 1956 (Escritura 759 Notaría única de Pacho), y posteriormente el 14 de agosto de 1969 (Escritura 594 de la Notaría Única de Pacho) realiza una venta de gananciales, y derechos y acciones de dicho inmueble, ventas inscritas en el folio de matrícula inmobiliaria 170-26324 ver anotaciones 2 y 3.

2.- Con relación a la pretensión 6 descrita en dicho capítulo, no cumple con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 90 del C.G.P., por tanto, no se encuentra debidamente determinado el porcentaje o monto, del bien objeto de adjudicación al demandante, principalmente cuando, dicho inmueble fue objeto de (Venta parcial, gananciales, derechos y acciones), y en el inventario de bienes aportado con la demanda, se relaciona la totalidad del inmueble.

De la documentación aportada para subsanar y de sus anexos alléguese copia para el archivo del Juzgado.

El Juez,



JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca
22 NOV 2022

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No

045

casos mixtos

Señor Secretario